



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-379/2018 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: proceso de designación de candidatos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) para renovar la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones al Congreso de la Unión. La actora argumenta que “dentro del plazo establecido para ello” solicitó su registro como precandidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional. Según lo expuesto por la enjuiciante, entre los días once y dieciocho de marzo del año en curso, se llevó a cabo la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD con carácter electivo, en el que, entre otros temas, se acordó que el cuarto lugar, de la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la cuarta circunscripción plurinominal, sería para una mujer de la corriente partidista denominada “Nueva Izquierda”, que le debió corresponder. No obstante, en ese lugar se designó a una mujer que no es de la referida corriente partidista y que tampoco cumple el registro previo de conformidad con la convocatoria aludida. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la ahora actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que la actora carece de interés jurídico para impugnar el acto que reclama, pues no le causa ningún perjuicio a su esfera de derechos. Por tanto, se debe desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios. Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por otra parte, de las constancias de autos no se advierte que la ahora promovente acredite fehacientemente que haya participado en el procedimiento de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el referido partido político, lo cual resulta ser un requisito indispensable para el surtimiento del interés jurídico respectivo. No es óbice a lo anterior, que la enjuiciante adjuntó a su escrito de demanda del juicio al rubro citado, una copia simple de un correo electrónico, de trece de febrero de dos mil dieciocho, cuyo remitente corresponde a la dirección snr@ine.mx, en la que se advierte, entre otras cosas, la leyenda siguiente: “Estimado usuario, se le notifica que ha sido aprobado como Precandidato a DIPUTADO FEDERAL RP por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para el Proceso Electoral Federal ordinario-01 de Julio de 2018”. Lo anterior, porque conforme a lo previsto en el artículo 270, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Sistema Nacional de Registro (SNR), implementado por el referido Instituto, constituye un medio y/o herramienta de apoyo que permite unificar los procedimientos de captura de datos, detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género, registrar sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de los aspirantes, entre otras cuestiones.

En ese orden de ideas, la documental que la enjuiciante adjunta a su escrito de demanda no resulta ser idónea para acreditar fehacientemente que participó en el proceso de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional al interior del referido partido político, para ocupar el lugar cuatro, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal. Lo anterior, porque, como quedó evidenciado, la enjuiciante pretende que se le designe como candidata a una diputación federal, en una posición y circunscripción específicas, es decir, no acude a esta instancia jurisdiccional a reclamar el cumplimiento de la normativa del interno del referido partido político en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca, de ahí que en este caso no se actualice lo previsto en la citada tesis de jurisprudencia. Finalmente, por cuanto hace a las documentales exhibidas por la enjuiciante el veinticinco de junio del año en curso, no ha lugar a considerarlas como pruebas supervenientes, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen.

Por tanto, es evidente que las documentales ofrecidas por la actora no surgieron después de la presentación del escrito de demanda, en este sentido, de la revisión de las constancias de autos, en especial del escrito de demanda, se constata que la actora no aduce que estuviera imposibilitada para adjuntarlas a su ocurso de demanda, de ahí que no se consideren como pruebas supervenientes.